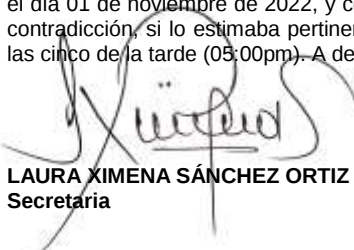


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que el demandado Alberto Osorio Ocampo, habiendo sido notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 01 de noviembre de 2022, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio. El referido término venció el día 18 de noviembre del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Noviembre 30 de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1149

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: Alberto Osorio Ocampo
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00399-00

Caicedonia Valle del Cauca, Diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la pate demandante.

2. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de Alberto Osorio Ocampo, en procura del cumplimiento de las obligaciones que constan en el PAGARÉ No. 7720084082, allegado como Título Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 1425 de diciembre 02 de 2020.

Alberto Osorio Ocampo fue notificado sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por medio de correo electrónico remitido el día 29 de octubre de 2022 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 02 de noviembre de la misma anualidad**, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido - *PAGARÉ No. - 7720084082-* para pretenderse con base en él, el cumplimiento de las obligaciones que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra de la parte demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Así mismo, obra en el expediente memorial por medio del cual la Abogada Julieth Mora Perdomo sustituye el poder otorgado por la parte demandante, a efecto de que la representara al interior del presente proceso, en favor de la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, quien a su vez, ha manifestado su intención de aceptar la sustitución que se hizo en su nombre.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona... Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Pues bien, dado que del examen impartido al poder otorgado por la parte demandante no se desprende que la facultad de sustituir el poder estuviera prohibida, el Despacho tendrá por sustituido el poder en favor de la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, a quien procederá a reconocerle personería para actuar en tal calidad.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento del Oficio No. SV-22-034227, adiado de marzo 17 de 2022, proveniente de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través del cual se comunican las resultas sobre la medida cautelar decretada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda por Alberto Osorio Ocampo.

Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de Alberto Osorio Ocampo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Cuarto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

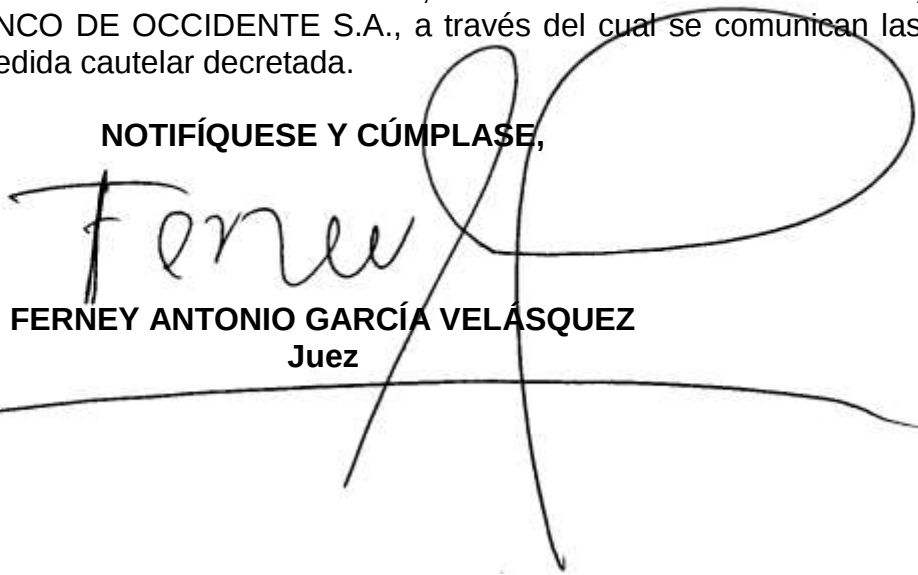
Quinto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000,00).

Sexto.- ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la Abogada Julieth Mora Perdomo, en favor de la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, con las mismas facultades conferidas, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.461.980, expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

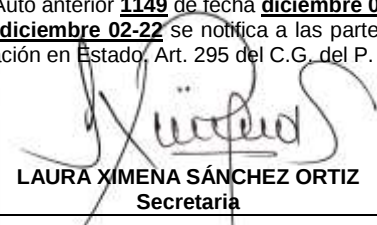
Octavo.- INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, el Oficio No. SV-22-034227, adiado de marzo 17 de 2022, proveniente de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través del cual se comunican las resultas sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 064
Del Auto anterior **1149** de fecha **diciembre 01-22**
Hoy, **diciembre 02-22** se notifica a las partes por
anotación en Estado, Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria